



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 697 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 686-2017
CUT N° : 127791-2017
IMPUGNANTE : Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L.
ÓRGANO : ALA Iquitos
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Punchana
POLÍTICA : Provincia : Maynas
Departamento : Loreto

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS, la misma que es nula y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS, de fecha 18.07.2017 emitida por la Administración Local del Agua Iquitos, mediante la cual dispuso lo siguiente:

- (i) Sancionar a la empresa de Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. con una multa equivalente a 4 UIT, por verter aguas residuales domésticas tratadas en el río Nanay en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0693561m E, 9591735M N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) Disponer como medida complementaria que la empresa de Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L., en un plazo no mayor de 6 meses deberá contar con la autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, caso contrario deberá suspender el vertimiento de aguas residuales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa de Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.L.R solicita que se declare fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El Informe Técnico N° 021-2017-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG-ECA de fecha 17.07.2017, no le fue puesto en conocimiento, a fin de poder realizar sus descargos.
- 3.2. No se han considerado los criterios de graduación de la sanción regulados en el principio de razonabilidad para la imposición de la multa de 4 UIT, que deviene en desproporcionada con los hechos materia de controversia.

- 3.3. No se ha podido determinar daño al medio ambiente, puesto que los vertimientos de aguas residuales no exceden el límite máximo permitido por ley, ni se ha verificado perjuicio económico al Estado.
- 3.4. No se han considerado las circunstancias de la comisión de la infracción, expuestas en el escrito de descargo.
- 3.5. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, por los argumentos expuestos.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Notificación N° 056-2016-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 12.05.2016, la Administración Local de Agua Iquitos notificó a la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.L.R. la realización de la inspección ocular reglamentaria sobre vertimiento de aguas residuales domésticas. En dicha inspección se constató lo siguiente:
- a) La referida empresa cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico acondicionado con un sistema de aireación), con una capacidad diaria de 600 m³/día para abastecer a aproximadamente 311 trabajadores.
 - b) La empresa cuenta con un volumen promedio de vertido de agua residual doméstica de 300 m³/día aproximadamente, durante 24 horas operativa y 30 días/año.
 - c) El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas consta de 01 pozo séptico acondicionado con un sistema de aireación ubicado en las coordenadas UTM- WGS84:9591798 Mn; 0693545 mE; altura 95 m.s.n.m.; con una bomba de impulsión ubicada en las coordenadas UTM-WGS84: 9591797 mN, 0693549 mE; altura 94 m.s.n.m., un tanque de percloración ubicado en las coordenadas UTM- WGS84: 9591789 Mn; 0693543 mE; altura 94 m.s.n.m., donde se realiza el proceso de la cloración de las aguas residuales domésticas y un tanque de reunión de 1.5 m x 4 m ubicado en las coordenadas UTM- WGS84, 9591824 Mn; 0693564 mE; altura 97 msnm.
 - d) El punto de descarga de las aguas residuales domésticas tratadas está ubicado en las coordenadas UTM-WGS84, 9591735 Mn; 0693561 mE; altura 90 m.s.n.m., mediante una tubería de 6" de diámetro, hacia el Río Nanay.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 016-2016-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG-ECA, la Especialista en Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Iquitos concluyó que la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. viene realizando el vertimiento de aguas residuales domésticas desde el año 2004, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a dicha empresa.
- 4.3. Mediante la Notificación N° 045-2017-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 08.05.2017, la Administración Local de Agua Iquitos notificó a la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. para la inspección ocular sobre el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 010-2017-ANA-ALA IQUITOS/ EJDG-ECA, de fecha 22.05.2017, la Administración Local del Agua Iquitos concluyó que la citada empresa viene realizando vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas desde el año 2004, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito presentado en fecha 07.08.2017, la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y al derecho de defensa

- 6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."*



El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".*

En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014².

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20aj%20263-2013%20exp.%201260-2014%20framing%20fishmeal%20corporat%20on%20s.a.c...pdf>



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 061-2017-ANA-ALA-IQUITOS recibida en fecha 02.06.2017, la Administración Local de Agua Iquitos comunicó a la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por haber realizado vertimiento de aguas residuales en un punto del río Nanay.



- 4.6. Con el escrito presentado el 09.06.2017, la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Se encuentra planificando el proyecto de inversión pública "Mejoramiento y Ampliación del Sistema Integral de Saneamiento Básico: Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Drenaje Pluvial del Astillero de SIMA- Iquitos, distrito de Punchana, provincia de Maynas, Loreto."
- b) Viene actualizando y adecuando dicho proyecto de inversión pública, y ha reiniciado los trámites para la obtención de la autorización del vertimiento de aguas residuales tratadas.
- c) Ha venido realizando los monitoreos ambientales en las instalaciones del Astillero, verificando que las aguas residuales vertidas al cauce del río Nanay se encuentran dentro de los parámetros de límites permitidos de calidad de agua.
- d) Se solicita suspender el inicio del procedimiento administrativo sancionador por un plazo de 6 meses, tiempo en el cual consideran contar con la autorización respectiva.

- 4.7. En el Informe N° 021-2017-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG-ECA de fecha 17.07.2017, la Administración Local de Agua Iquitos concluyó que está demostrado que la Empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. viene realizando vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas a una fuente de agua natural desde el año 2004, sin contar con autorización para ello por parte de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, concluyó que los descargos presentados por la impugnante no se justifican en argumentos técnicos válidos para suspender el inicio del procedimiento sancionador por un plazo de seis (6) meses. Finalmente, recomendó imponer la sanción de multa de cuatro (4) UIT a la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L., por incurrir en una infracción grave prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- 4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 18 de julio de 2017, notificada el 26.07.2017, la Administración Local del Agua Iquitos resolvió lo siguiente:

- 4.8.1 Sancionar a la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. con una multa equivalente a 4 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en el río Nanay, en las coordenadas UTM-WGS84: 069356m E, 9591735m N.
- 4.8.2 Disponer como medida complementaria que la citada empresa, en un plazo no mayor de seis (6) meses deberá contar con la autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, caso contrario deberá suspender el vertimiento de aguas residuales.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.2 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.2.1 En el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que: *"La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".* Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**" (el énfasis corresponde a este Tribunal).
- 6.2.2 Con respecto a ello, se observa en el expediente que no obra el cargo de notificación del Informe Técnico N° 021-2017-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG-ECA de fecha 17.07.2017, en el que se evaluaron los descargos presentados por la impugnante, y dieron recomendaciones sobre la imposición de la sanción.
- 6.2.3 En consecuencia, la Administración Local de Agua Iquitos con la emisión de la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS inobservó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° y en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo, correspondiendo declarar fundado el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución al observarse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución y la Ley.
- 6.2.4 Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.2 a 3.5 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.3 De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 021-2017-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG-ECA, para lo cual dará estricto cumplimiento a las garantías del Debido Procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.1 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 735-2017 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio Industrial de la Marina Iquitos S.R.L. contra la Resolución Administrativa N° 234-2017-ANA-ALA-IQUITOS; y en consecuencia **NULA** la referida resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE